

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de mayo de 2021

Auto T. 212

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00031-00  
Demandante: MARIA IRENE MIIÑOZ DAZA Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

#### Aclaración sentencia

Revisado el expediente, se evidencia que por error de transcripción se consignó como fecha de la sentencia el treinta (30) de diciembre de 2020.

Según el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Del registro realizado en el sistema de información siglo XXI y de la constancia de notificación de la providencia, se establece que la fecha en que se profirió la sentencia es, treinta (30) de noviembre de 2020.

#### Recurso apelación

En el presente asunto el treinta (30) de noviembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No.195. Dentro del término de ejecutoria (04/12/2020 a 12/01/2021), el apoderado de Policía Nacional (11/12/2020), la apoderada de la parte actora (11/12/2020) y el apoderado del Ejército Nacional (16/12/2021) formularon recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria,

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00031-00  
Demandante: MARIA IRENE MUÑOZ DAZA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, es procedente aclarar la fecha de emisión la sentencia y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. ACLARAR que la sentencia se profirió el treinta (30) de noviembre de 2020.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por La parte actora, para la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, en contra de la sentencia No. 195 de treinta (30) de noviembre de 2020.
3. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
4. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de mayo de 2021

Auto T. 210

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00109-00  
Demandante: AMANDA LUCIA MARTINEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el dieciséis (16) de junio de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 94. Dentro del término de ejecutoria (06/07/2020 a 17/07/2020), la apoderada del Ministerio de Defensa (06/07/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por La Nación – Ministerio de Defensa, en contra de la sentencia No. 94 de dieciséis (16) de junio de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00109-00  
Demandante: AMANDA LUCIA MARTINEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, seis (06) de mayo veintiuno (2021)

Auto de Trámite Nro. 216

|                  |  |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE       | 19001-33-33-006-2018-0091-00           |
| DEMANDANTE       | JOSE MANUEL ARARAT                     |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA              |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En el presente asunto no fue posible la realización de la audiencia inicial programada para el día 28 de abril de 2021 por motivo del cese de actividades judiciales convocado por el Sindicato de la Rama Judicial ASONAL JUDICIAL. En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, CC Nro 27.281.979 TP 166943 del CSJ como apoderada del Municipio de Suarez, Cauca, de conformidad con el memorial poder visible en el documento 19 del expediente electrónico cuaderno principal

**TERCERO:** Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

Parte actora: [hardyambuilarodriguez@yahoo.es](mailto:hardyambuilarodriguez@yahoo.es)

MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA: [juridico@suarez-cauca.gov.co](mailto:juridico@suarez-cauca.gov.co)

[notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co)

[contactenos@munozrealpeabogados.com](mailto:contactenos@munozrealpeabogados.com)

|                  |  |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE       | 19001-33-33-006-2018-0091-00           |
| DEMANDANTE       | JOSE MANUEL ARARAT                     |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA              |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, seis (06) de mayo veintiuno (2021)

Auto de Trámite Nro. 217

|                  |  |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE       | 19001-33-33-006-2018-0095-00           |
| DEMANDANTE       | WALDER ALEXANDER RIASCOS ALOMIA        |
| DEMANDADO        | REDE                                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En el presente asunto no fue posible la realización de la audiencia inicial programada para el día 05 de mayo de 2021 por motivo del cese de actividades judiciales convocado por el Sindicato de la Rama Judicial ASONAL JUDICIAL. En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

DEMANDANTE: WALMER ALEXANDER RIASCOS ALOMIA

APODERADO: Luz Amparo Riascos Alomia  
[amparitoluz01@yahoo.es](mailto:amparitoluz01@yahoo.es)

DEMANDADO: MUNICIPIO LOPEZ MICAY

APODERADO: CARMEN LIAMERA Y.

[calimejuridica@hotmail.com](mailto:calimejuridica@hotmail.com)  
[alcaldia@lopezdemicay-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lopezdemicay-cauca.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de mayo de 2021

Auto T. 211

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00019-00  
Demandante: EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aclaración sentencia

Revisado el expediente, se evidencia que por error el Despacho omitió consignar la fecha de la sentencia.

Según el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Del registro realizado en el sistema de información siglo XXI y de la constancia de notificación de la providencia, se establece que la fecha en que se profirió la sentencia es, veintiocho (28) de octubre de 2020.

Recurso de apelación

En el presente asunto el veintiocho (28) de octubre de 2020, se profirió sentencia No. 170. Dentro del término de ejecutoria (02/11/2020 a 15/11/2020), la apoderada de la parte actora (06/11/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. ACLARAR que la sentencia se profirió el veintiocho (28) de octubre de 2020.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia No. 170 de veintiocho (28) de octubre de 2020.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00019-00  
Demandante: MARIA IRENE MUÑOZ DAZA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

4. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de mayo de 2021

Auto T. 213

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00081-00  
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el tres (03) de diciembre de 2020, se profirió sentencia No. 199. Dentro del término de ejecutoria (10/12/2020 a 15/01/2021), el apoderado de la parte actora (12/01/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia No. 199 de tres (03) de diciembre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Seis (6) de mayo de 2021

Auto I- 366

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00233-00  
Demandante: TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso. Para lo cual se considera.

1.- De las contestaciones de la demanda.

En el presente asunto, las entidades accionadas fueron notificadas de la demanda y de su admisión, el 11 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, cuya notificación se entiende realizada dos días después del envío del mensaje, ello conforme al Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a partir del día 16 de septiembre de 2020 comenzó a correr el término común de veinticinco (25) días, conforme al inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y a su vencimiento empezó a correr el término del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el Art. 172 del C.P.A.C.A. Es decir, que las accionadas tenían para contestar la demanda hasta el 4 de diciembre de 2020.

Se evidencia que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a que fue notificada en debida forma, la misma no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía.

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el 14 de enero de 2021,

---

<sup>1</sup> Documento # 11 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00233-00  
Demandante: TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

allego a través del correo electrónico del despacho, memorial de contestación demanda.

En virtud de lo expuesto, se observa que la contestación del Departamento del Cauca, resulta extemporánea, toda vez que el término de traslado de la demanda fenecía el 2 de diciembre de 2020, y la contestación data del 14 de enero de 2021.

En consecuencia se declarará extemporánea la contestación de la demanda, presentada por el Departamento del Cauca.

## 2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)."*

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por practicar, toda vez que ya obra el

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00233-00  
Demandante: TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente administrativo de la accionante, y la parte actora solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Situación por la cual se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y al expediente administrativo allegado por el Departamento del Cauca.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si al aplicarse a la actora el porcentaje del 12% de descuento en salud, se le esta desconociendo el régimen especial al que dice pertenecer, y si en consecuencia debe ordenarse que dicho descuento se realice en cuantía del 5% ordenándose la devolución del exceso cobrado. Y si la pensión de la actora se debe incrementar anualmente conforme al IPC o al incremento del SMLMV?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda, realizada por el Departamento del Cauca, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y el expediente administrativo de la actora allegado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

TERCERO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00233-00  
Demandante: TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Como problema jurídico, corres determinar ¿Si al aplicarse a la actora el porcentaje del 12% de descuento en salud, se le esta desconociendo el régimen especial al que dice pertenecer, y si en consecuencia debe ordenarse que dicho descuento se realice en cuantía del 5% ordenándose la devolución del exceso cobrado. Y si la pensión de la actora se debe incrementar anualmente conforme al IPC o al incremento del SMLMV?

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MARIA VICTORIA GUZMAN VARGAS, identificada con la C.C. 1.061.270.202, portadora de la tarjeta profesional N° 214.340 del C. S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme al poder que obra en el plenario.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), al FOMAG a los correos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) – [notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co), y al Departamento del Cauca, al Email: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN ORAL  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Seis (6) de mayo de 2021

Auto de trámite No. 202

Expediente No: 19001333300620210005100  
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El señor LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca, LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.107.091.415 expedida en Cali- Valle del Cauca actuando en nombre propio y del menor de edad TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, identificado con numero único de identificación personal 1094063482; PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca; CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales y daño a la vida de relación que sufrió el señor LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, con ocasión de la privación de su libertad por hechos ocurridos el día 09 de noviembre de 2017.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. El numeral 6 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” En lo que respecta al tema de la estimación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**”

En el presente asunto la parte actora estima la cuantía en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes en atención al daño a la vida en relación.

Teniendo en cuenta que no es posible estimar la cuantía con fundamento en los perjuicios inmateriales el actor deberá precisar la demanda teniendo en cuenta la pretensión mayor de los perjuicios materiales.

2-Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al respecto se observa que el apoderado de la parte actora no acreditó que envió copias de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a través del correo electrónico o físico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca, LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°

1.107.091.415 expedida en Cali- Valle del Cauca, en nombre propio y representación del menor de edad TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, identificado con numero único de identificación personal 1094063482, el señor PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca, CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca contra la contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Corregir las falencia descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANDRES ZAMBRANO JURADO, mayor y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No 10.593.060 expedida en Mercaderes-Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio.1

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) o [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

Expediente No: 19001333300620210005100  
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Seis (06) de mayo de 2021

Auto de trámite 209

Expediente No: 19001333300620210005700  
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Las señoras LIZETH CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 67.011.299-GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 66.813.479, el señor JOSÉ ARIEL CAICEDO BALANTA, identificado con C.C. No. 16.827.406 y la señora ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO identificada con C.C. No. 25.333.990, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales y daño a la vida de relación que sufrió la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto por parte del Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías de Cajibío, que impuso medida de aseguramiento a varias personas entre ellas, a la señora LIZETH CAICEDO BALANTA, dentro del proceso penal CUI 1900160007032010000304 NI 4667, RADICACIÓN INTERNA 196983104001-2015-00077-00, por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Peculado por Apropiación y Prevaricato por Omisión", que posteriormente fue absuelta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santander de Quilichao según acta de lectura de fallo de fecha 28 de marzo de 2019.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

Expediente No: **19001333300620210005700**  
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

1-Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente asunto no obra prueba que la apoderada de la parte actora haya notificado de la demanda y sus anexos a la NACION RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia, la demanda será inadmitida.

## 2.- Cuantía

La apoderada de la parte actora razona la cuantía en la suma de \$90.852.600 de pesos. Sin embargo, dicho razonamiento no se acompasa con la pretensión mayor de los perjuicios diferentes a los inmateriales requeridos en la demanda. En tal virtud la apoderada se servirá razonar la cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Por tanto, la apoderada de la parte actora se sirva corregir la falencia antes mencionada en el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada Las señora LIZETH CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 67.011.299-GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 66.813.479, el señor JOSÉ ARIEL CAICEDO BALANTA, identificado con C.C. No. 16.827.406 y la señora

Expediente No: **19001333300620210005700**  
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO identificada con C.C. No. 25.333.990 en contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Corregir las falencia descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ C.C.55.181.616 de san Agustín (Huila) con T. P. N. 118.879 del C. S de la Judicatura, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio.1

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada la apoderada de la parte accionante. Correo [luciaoml3@hotmail.com](mailto:luciaoml3@hotmail.com) al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

HA/C